

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 17 de noviembre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora ROSAURA TERESA CARO GOMEZ, en el presente proceso. PROVEA.-

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA  
"COOSECABLA" NIT:  
APODERADO: LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ C.C. 78.034.639  
DEMANDADOS: DONALDO SEGUNDO PACHECO CARABALLO C.C. 78.033.698  
NEYLA OLIVARES HERRERA C.C 35.116.667  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00126-00

**VISTOS:**

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de los demandados, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los demandados DONALDO SEGUNDO PACHECO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.033.698, y, NEYLA OLIVARES HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.116.667, en memoriales que anteceden manifiestan al despacho que tiene conocimiento del mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2019, dándose por notificados por conducta concluyente, tal como lo estipula el artículo 301 del Código General del Proceso, allanándose a las pretensiones de la demanda, así como a término de traslado de ejecutoria.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por los demandados que conocen del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail identificado [adonaldpac@gmail.com](mailto:adonaldpac@gmail.com), el día 05 de noviembre de 2020, entendiéndose notificados por conducta concluyente del mismo.

Así mismo, el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por los demandados antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que los ejecutados se allanan a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA COOSECABLA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores DONALDO SEGUNDO PACHECO CARABALLO Y NEYLA OLIVARES

HERRERA, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MTE. (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en letra de cambio que se anexó.
- CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 170.000.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.7% desde el día 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de enero de 2019.
- Los intereses moratorios causados a partir del día 12 de enero de 2019 hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido, a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra), quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que los demandados, fueron notificados por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra los señores DONALDO SEGUNDO PACHECO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.033.698, y, NEYLA OLIVARES HERRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 35.116.667, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b647f08917892cd328b4e3f1f7db0d2216f3ad51dd910165e717314f3d71252**

Documento generado en 17/11/2020 12:51:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**